177

men la

l**a**s lía

 \mathbf{s}

) y

.da

los

18-

DA.

27

la

de

181

ro-

oor

to,

de

de

Di-

de

co.

eil

ter

las

ear

e0

go.

1813

in!



SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto aprobando el proyecto de Reglam**ento orgánico, que se ins**erta, por que ha de regirse el Cuerpo de Depositurios de fondos de la Administración local.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. ia Reina Dona Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demas personas de la Augusta Real famila, continuan sin nevedad en su unportante salud.

(Gaceta del día 19 de Junio de 1930)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO Núm. 1.495.

De conformidad con la propuesta formulada por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo signiente: Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Reglamento orgánico por que ha de regirse el Cuer-110 de Depositarios de fondos de la Administración local.

Articulo 2.º El Gobierno derà enenta en su dia a las Cortes del Presente Decreto y Reglamento ad-

Dado en Palacio, a diez de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación. Enrique Marzo Balaguer.

Reglamento organico del Cuerpo de Depositarios de fondos de Administración local

> CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1.º Tanto las Diputa-

tamientos, Mancomunidades y Cabildos insulares cuyos presupues tos de ingresos unuales excedan de 100.000 pesetas, tendrán na Depositario perteneciente al Cuerpo, nombrado por dichos organismos y pagado de sus fondos.

Para el cómputo de la expresada cifra se tendrá en cuenta el promedio que arrojen los presupuestos ordivarios y extraordinarios de las referidas Corporaciones en los tres úl: timos ejercicios.

Articulo 2.º El Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local, que por este Reglamento se crea, estará constituido por cuantos en la actualidad se hallen desempeñando el cargo en propie dad, mediante nombramiento de la Corporación de que se trate, en Diputaciones provinciales, Ayunta-mientos. Mancomunidades y Cabildos, y por los aspirantes que en lo sucesivo ingresen en el mismo, con arreglo a las normas que se estab ecen en este Raglamento.

Artículo 3.º Los Depositarios de fondos tendrán el carácter de Jefes de Dependencia supeditados a la sutoridad de la Comisión permanente de la Corporación y, en su nombre, a la del Alcalde y a la del Secretario, en enanto es Jefe de los servicios administrativos, y serán de pri-mera, 2.*, 3.*, 4.* 5.* y 6.* clase, con arregio a las siguientes normas:

Serán Depositarios de 1.º clase, con sueldo inicial mínimo de 10.000 pesetas y categoria asimilada a Jefe de Administración, los que desempeñen las Depositarias de las Diputaciones y Ayuntamientos de Madrid y Barcelone.

Serán Depositarios de 2.º clase, con sueldo inicial mínimo de 8.000 pesetas y categoria de Jefe de Negociado de primera clase, los Depositarios de fondos de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, Manciones provinciales como los Ayun- comunicades y Cabildos cuyos pre-

supuestos de inguesos excedan de cinco millones de pesetas.

Serán Depositarios de 3.º clase, con sueldo minimo de 7.000 pesetas y categoria de Jefes de Negociado de segunda clase, los Depositarios de fondes de las Diputaciones, Ayuntamientos, Maucomunidades y Cabildos cuyos presupuestos excedan de 2.500.000 pesetas.

Seran Depositarios de 4.º cluse, con sueldo mínimo de 5.000 pesetas y categoria asimilada de Oficial de Administración de primera clase, les Depositaries de fondes de Aynatamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos excedan de 1.500.000 pesetas.

Seran Depositarios de 5.º clase, con sueldo mínimo de 4.000 pesetas y categoría de Oficial de Adminisración de segunda clase, los que desempeñan las Depositarias de Ayuntamientos. Mancomunidades y Cabildes cuyes presupuestes compreudan desde pesetas 250.000 a un mi-Hon quinientas niil.

Seran Depositaries de 6.ª clase, con sueldo mínimo de 2 500 pesetas y categoria asimilada de Oficial de Administración de tercera clase, los que desempeñen las Depositarías de Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos com-prendan desde 100.000 a 250.000 pesetas.

Las precedentes clasificaciones sólo podrán ser alteradas, previa justificación, por Real orden, que habrá de publicarse en la Gaceta de Madrid.

Artículo 4.º Los sueldos que se asignan en el artículo anterior regiran en el concepto de minimos, pudiendo las Corporaciones señalarlos en cuantía superior; pero teniendo en cuenta lo preceptuado en el parrafo segundo del artículo 38 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

Los sueldos asignados por cada

la vacante del que desempeñe la De-serán designados de entre los funrección general de Administración, plantilla o escalafón, serán pagados de la pertinencia de la medida.

Artícu'o 5.º Los Depositarios de goría que tuvieren asignada. fondos no percibirán otro sueldo o emolumento de la Corporación que el asiguado al cargo, salvo la canti dad que per quebranto de moneda se les asigne, y que habra de ser proporcionada a los ingresos efectivos que hayan de custodiar, así como las que las propias Corporaciones acuerden ignalmente, en concepto de gratificación, por los trabajos que les originen los presupuestos extraordinarios que se implanten y sólo durante el período de su vigencia y recaudación.

Artículo 6.º Los nombramiantos de Depositarios de foudos que a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento realicen las Corporaciones, serán considerados como interinos, y sólo podrán ser ratificados y atribuirles el carácter de propiedad a los que las desempenen cuando, en virtud de someterse a la prueba de aptitud que se les exija, sean declarados aptos e ingresea, por tauto, en el Cuerpo que se crea por la presente disposición.

Artículo 7.º La fianza que se exigirá a los Depositarios de fondos, tanto municipales como provinciales, para tomar posesión del cargo, será la determinada por el artículo 277 del Estatuto provincial vigente y el 47 del Reglamento de Empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925, que se entenderan aplicacables a todos ellos.

Articulo 8.º Les obligaciones y derechos de los Depositarios de fondos serán las mismas que se establecen en los articulos 85 al 58 del Reglamento de Hacienda municipal de 28 de Agesto de 1924; siendo igual-mente de aplicación los preceptos contenidos en los artículos 47 al 49 del Reglamento de Empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925 y 276 y 277 del Estatuto provincial, así como por enalquier otra disposición que les ses aplicable, siempre que no se oponga a lo dispuesto eneste Reglamento.

Artículo 9.º Las Corporaciones interesadas proveerán a sus Depositarios de fondos, del personal y material que se juzgue necesario para el buen funcionamiento de la oficina, siempre en armonía con la importancia de la misma,

de sus fondos y conservarán la cate-

Estos Empleados serán nombrados y cesarán, en su caso, siempre a propuesta del Depositario, con anjeción a lo dispuesto en el artículo de Administración. 49 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

Articulo 11. Cualquier otra persona que el Depositario designe para que le auxilie, extrana a los funcionarios de la Corporación, será remunerada particularmente por el Depositario, no adquirira derecho alguno como funcionario y necesitara autorización del Presidente de la Corporación para intervenir en los trabajos de la Depositaría.

Artículo 12. En el régimen interior de la dependencia de la Depositaria, el Depositario fijarà y ordenará los servicios en la forma que estime más conveniente, siempre en relación con los servicios de la Secretaria y la Intervención : y con lo que en definitiva acuerde la Comision permanente.

Articulo 18. Al Cuerpo de Depositarios de fondos de Administración local les será de aplicación, como a los Secretarios e Interventores, el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 y la Real orden de 11 de Diciembre de dicho año y cuantas disposiciones se hayan dado en materia de Colegios oficiales del Secretariado, y formarán parte de los mismos en iguales condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que aquélios, debiendo solicitar su ingreso en la forma establecida para los Secretarios e Interventores.

CAPITULO II

De las pruebas de aptitud para el ejercicio del cargo de los Depositarios de fondos de Administración local.

Artículo 14. En lo sucesivo, para ingresar en ar Cuerpo de Depositarios de fondos, será preciso un titulo de aptitud, que sólo podrá obtenerse mediante examen público.

Los examenes se celebrarán en tres años y ante un Tribunal com-laiempre que hubieren ingresado por puesto por: el Director general de oposición. Administración, como Presidente, y como Vocales, el Jefe de la Secoion de Administración de la Di- des mercantiles o de crédito, les reción general de la misma, un Ca-mente constituídas en España, stonto tedrático e Profesor de la Sección pre que se justifique cuando menos Artículo 10. Los Subcajeros, de Ciencias de los Institutos nacio- seis años de servicios efectivos-

Corporación a su Depositario sólo Ayudantes de Caja y Auxiliares de nales de Segunda enseñanza actual. podrán ser reducidos al producirse las Depositarías, donde los hubiere, mente establecidos en esta Corte o de la Escuela Central de Estudios positaria y previa justificación, por cionarios del Cuerpo administrativo Mercantiles, designado por el Di-parte de la Corporación, ante la Di-de la Corporación; figurarán en su rector del Instituto o de dicha Escuela; un Depositario de fondos de la Administración local, designado por el Director general de Administración, y como Vocal Secretario, designado también por el mismo, un funcionario de la Sección primera

> Artículo 15. El programa que ha de servir de base para les exámenes de aptituid se formará por el Tribunal que se nombre, el cual se publicara en la Gaceta de Madrid con tres meses cuando menos de antelación a la fecha en que aquéllos se

verifiquen:

Las materias que ha de comprender el programa serán: Derecho político administrativo, Hacienda pública, diferentes sistemas monetarios de España y del estranjero, legislación municipal y provincial, Contabilidad y Teneduría de libros, especialmente relacionada con el Estado, Provincia y Municipio, y legislación vigente sobre Derechos reales, Timbre y Utilidades.

Las convocatorias se haran por la Dirección general de Administración y se publicarán con cinco meses de antelación, en la Gaceta de Madrid, así como en los Boletines Oficiales de

la provincia...

Articulo 16. Para poder soliciter el examen de aptitud que se requier para ingresar en el Cuerpo de Depositarios sera indispensable que les solicitantes reunan alguna de las oirennstancias siguientes:

1.a Poseerun titulo universitario o academico expedido por Centro ofi-

cial del Estado.

2.* Ser Profesor o Perito mercontil, Depositario interino o Ayudaute de Caja, con cinco años de servicios efectivos en alguna Corporación provincial o municipal, Mancomunida! o Cabildo insular, con presupuesto superior a 1.500.000 pesetas.

3. Seroficial de Intervención municipal o provincial con más de seas años de servicios efectivos y nombre-

miento en propiedad.

4. Pertenecer al Cuerpo de A ... xiliares de Contabilidad del Estado Madrid, una vez al menos por cada o al de Auxiliares de Hacienda.

> 5. Acreditarestardesempenana la Caja o Cajas auxiliares en Societt

arregio a las disposiciones anteriores la forma que el mismo determina. podran concursar plazas de Deposita-

rios en la siguiente forma:

Los del numero primero, podrán optar a Depositarias de segunda clase: los del número segundo, a las de tercera: los de los números tercero y cuarto, a las de cuarta, y los del número quinto, a las de quinta y sexta.

Artículo 17: La forma de justificar que se reunen las circuestancias antes anumeradas, así como la efectividad de los cargos que se aleguen para tomar parte en las oposiciones, se determinaran en la convocatoria que

se haga al efecto.

н

ď

6

ış.

£

l.

ĿŞ.

ď

Será común a todos los aspirantes, además de la documentación a que se refiere el artículo anterior, acompañar a la instancia solicitando tomar parte en las oposiciones los documentos que acrediten las circunstancias siguientes:

Ser español, varón, mayor de veinticincoaños, que se justificará con la certificación de la inscripción en el Registro civil. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los

ejercicios.

 b) Haber observadobuena conducta, justificada a juicio del Tribunal, previo informe de la Alcaidía.

c) Carecer de antecedentes pena-

ch) No padecer defecto físico que pueda dificultar el ejercicio del cargo. CAPITULO III

Nombramientos. -- Vacantes. Interinidades. — Incapacidades eincompa tibilidades.

Articulo 18. Los Alcal les y Presidentes de las Corporaciones convocaran a sesión axtraordinaria del Pleno para hacer el nombramiento de su Depositario con sujeción al artículo 26 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosro de

Articulo 19. Tratándose de interinidades, por vacante de la Depositaria, la Comisión permanente de la Corporación, con aprobación del Pleno le la misma, designarà la persona Tue haya de encargarse de la Dapositaria hasta que se celebre el consion en propiedad, sin que este servicio de interinidad pueda contarse ni tenerse en cuenta para ninguna mismo al mencionado Centro direcclase de abones de dereches en favor tivo: del que la desempeñe.

o determinado en el artículo 72 del se crea. Reglamento de Empleados munici-

Los que ingresen en el Caerpo con su más estrecha responsabilidad, en lizada cuando no pertenezca a la ju-

Artículo 21. Serán de aplicación a los Depositarios de fondos l**as** mismas incompatibilidades e incapacidades establecidas en los artículos 77 al 79, ambos inclusive, del Reglamento citado en el artículo anterior, y, además, la incompatibilidad con el de: sempeño de cualquiera otra Depositaría o Caja en Empresas, Sociedades de todas clases, incluso de particulares.

El hecho de haber desempeñado cualquiera de los antedichos cargos con anterioridad a su toma de posesióa, no será caso de incompatibilidad ni de incapacidad.

CAPITULO IV

Escalafón. – Concursos.

Artículo 22. En el término de dos meses, a contar desde la inserción de l este Reglamento en la Gaceta de Madrid:

A) Les Alcaldes, Presidentes de Diputaciones provinciales, Manco munidades y Cabildos insulares, comprendidos en el articulo 1.º de este Reglamento, remitiran a la Dirección general de Administración, por conducto de los Gobernadoses civiles, una relación de los servicios de los Depositarios de fondos que en la actualidad estén desempeñando el cargo en propiedad, en la cual se haga constar:

La fecha de su nonibramiento. Cuantía de la fianza deposi-

3.º Tiempodeservicios prestados, día por día, en propiedad, en otras Corporaciones. También se hara constar las fechas de sus nombramientos, ceses, tiempo servido en cada una de ellas, sueldos y cantidades que hayan percibido por quebranto de moneda y gratificaciones ción a las reglas siguientes: por todos conceptos.

4.º Cuantia del presnpuesto de las el artículo 1.º de este Reglamento.

Los datos que anteceden se recoeran en forma de estado expresivo de lasmismoscon su encasillado correspondiente, estadoqueirá firmado por l el Secretario de la Corporación, con curso reglamentario para su provi del visto bueno de su Presidente y sello de la misera.

B) Los interesados enviarán asi-

Iustancia, dirigida al Direc-Artículo 20. Una vez producida la tor general de Administración, soli-Vacante, las Corpuraciones cumpliran citando el ingreso en el Cuerpo que

2.º Certificación de nacimiento l^{lales} de 23 de Agosto de 1924, bajo expedida por el Registro civil, lega- que lleven cinco años o los que h**ayan**

risdicción de la Audiencia territorial da esta capital.

 Certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

4,º Certificación debuena conducta, expedida por la Alcaldía del pueblo de su residencia.

Certificación acreditativa de la fecha en que fué nombrado, con expresión del tiempo que llevan prestando servicios a la Corporación y de los sueldos que han percibido. 6.º Hoja de servicios prestados como Depositario, expedida por las Secretarias de las Corporaciones y con el visto bueno de la Alcaldía.

Todos los documentos meneionados se servirán remitirlos reintegrados en la forma prevenida por la vigen-

te ley del Timbre.

Artículo 23. Recibidos que sean todos los antecedentes que se reclaman en el articulo anterior, se formará una relación por la Dirección general de Administración, por orden de antigüedad rigurosa, dentro de cada categoria de las que señala el artículo 3.º de este Reglamento.

Articulo 24. Formado así el Escalafón o relación de los Depositarios. da fondos que desempeñan actualmente sus cargos, los de nueva entrada irán ocupando el último lugar de la clase a que tengan derecho por orden de puntuación obtenida en la

oposición.

Artículo 25. Los concursos que se verifiquen para cubrir las vacantes que se produzean en le sucesivo se efectuaran a tenor de lo dispuesto eu el Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y disnosiciones complementarias o que se dioten en lo sucesivo y con sujec-

A) Tratandose de concursos para cubrir Depositarias de primera clase. Corporación respectiva, teniendo en solo podran acudir a ellos los de la cuenta lo dispuesto a este respecto en segunda, llevando diez años de servicios efectivos dentro de su clase.

Tratandose de concursos para (B) Depositarias desegunda clase, podránacudir a ellos los que pertenezcan a latercera y cuarta, siempre que cuenten con cincoaños de servicios, entre una y otra, dentro de las expresadas categorias, y los que hayan ingresado en el Cuerpo, con arreglo a las normas que en este Reglamento se determiñan.

Tratándose de concursos para Depositarias de tercera y cuarta clase, podrán acudir: a los de cuarta, los que Îleven dos años de antigüedad en la claso, quinta, y a los de tercera, los ingresado al amparo de este Regla | la jubilación, viudedad y orfandad, mento y tengan derecho a concursar las dos clases mencionadas.

 D) Tratàndose de concursos de l quinta y sexta clase, podrán acudir to en los Ayuntamientos como en a clios los aspirantes que hayan ingresado en el Cuerpo con derecho a Cabildos Insulares, pudiendo hacerocupar las clases de referencia.

CAPITULO V

Permutas. — Licencias. — Responsabilidades. — Correcciones disciplinarias. Suspensiones. — Destituciones.

Artículo 26. Los Depositarios de l fondos que tengan menos de sesenta y cinco años de edad podrán permutar sus cargos si media conformidad expresa de las Corporaciones interesadas. Esta permuta procedera entre Depositarios municipales, de Diputaciones provinciales, de Mancomunidades y do Cabildos Insulares, siem pre que los interesados pertenezean a la misma clase, con arreglo a la división establecida en el artículo 3.º de este Reglamento, aunque los sueldos sean distintos.

Artículo 27. El Depositario de fondos sólo dispondrá de licencia en

los casos siguientes:

1.º Por enfermedad, justificada con certificación facultativa expedida a instancia del interesado, durante el plazo que señale la Corporación, La licencia, por enfermedad no privará al interesado de cobrer su sueldo entero por un mes; medio sueldo en el segundo mes y el tercero sin sueldo.

2. o Por asuntos propios, sin sueldo, el tiempo que la Corporación estime por conveniente, sin que pueda exceder de dos meses.

3.º Por quince dias, una vez al ano, con todo el sueldo.

Artículo 28. Los Depositarios de fondos incurrirán en responsabilidad civil administrativa y penal segun la naturaleza de la falta, omisión o causa que lo motive, siendoles de aplicación los artículos 233 y 242 del Estatutomunicipal, así como el 49 al 55 y el 109 al 113 dei Reglamento de Em-

pleados municipales de 23 de Agosto de 1924, pudiendo hacer uso de los recursos que la propia Ley y el Reglamento establecen en cada caso.

CAPITULO VI

Derechos pasivos. — Quinquenios

Artículo 29. Los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos Insulares comprendidos en este Reglamento concederán la jubilación a sus Depositarios de fondos a tenor de lo dispuesto en los articulos 44 al 48 del Reglamento de Empleades municipales de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 30. Para los efectos de de 3 de Easro de 1928.

no serán computables otros servicios que los efectuados como tales Depositarios de fondos en propiedad, tan-Diputaciones, Mancomunidades y se el prorrateo entre las expresadas Corporaciones con arreglo a lo establecido en el Reglamento de 23 de Agesto de 1924. Artículo 31. Interin las Corpora-

ciones municipales, Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos, conciertan entre si o forman un Montepio Nacional con la intervención del Instituto Nacional de Previsión, concederán la jubilación, viudedadu orfandad en su caso a los que ingresen en el Cuerpo de Depositarios de fondos a partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, con arregio a lo establecido en el caso primero y segundo del artículo 44 y artículos 45 al 48 del Regiamento de Empleados municipales de 23 de A gosto de 1924; teniendose en cuenta que no le será computable a tales efectos otros servicios que no sean los prestados como tales Depositarios de fondos, desde la toma de posesión hasta el momento de su jubilación.

Articulo 32. Las Corporaciones podrán descontar a sus Depositarios de fondos, comprendidos en el articulo anterior, hasta el 5 por 100 de sus haberes, debiendo ingresar dicho tanto por ciento en el Montepio que se forme en su dia, si éste se encar gara del abono de las pensiones. En caso contrario, las Corporaciones respectivas legresaran en sus Cajas definitivamente dicho 5 por 100, como compensación al delemboiso que les ocasione el abono de los derechos pasivos de los Depositarios de fondos.

Artículo 33. El pago de los haberes activos y pasivos de los Depositarios de fondos sera considerado como preferente y se consignará en presupuesto.

Articulo 34. Los casos no previstos en el presente Reglamento, en cuanto a derechos pasivos se reflere, se regiran por el Estatuto de Ciases de 19**26.**

Articulo 35. Las Corporaciones comprendidas en el presente Regladeento concederan quinquentos a sus Depositarios de fondos a tenor de lo : dispuesto en los articulos 39 y 84 del Reglamento de Empleados municipale 1 de 23 de Agosto de 1924, siéndoles también de aplicación el caso número 10 de la Real orden de 6 de Abril de 1925 y la Real orden, número 15,

CAPITULO VII

Artículo 36. Los acnerdos que adopte la Dirección general de Administración, con arreglo a lo prevenido en este Reglamento, serán recurribles eu el plazo de quince días ante el Ministerio de la Cobernacion.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento; y, para lo no previsto en el mismo, regirá como supletorio el Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924; el Reglamento de Empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925: el Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 y disposiciones posteriores, así como las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Disposiciones transitorias

1.ª Los sueldos mínimos que establece este Reglamento regirán en los presupuestos de 1930.

2.ª Elderecho a percibo de quinquenios, de los Depositarios de fondos, comenzaráa adquirirse en 1.º de Enero de 1930, no obstante los Depositarios de fondos que cuenten con más de quince años de servicios en propiedad en varias Corporaciones o más de diezen la que sirvan, tendráu derecho al percibo de un quinquenio en la fecha citada de 1.º de Enero

de 1930. 3.4 Lo dispuesto en este Reglamenturespectoa derechos adquiridos por los actuales Depositarios de fondos, no será obstáculo para que estos sigan disfrutandolos, si mejoran las condiciones otorgadas por aquel.

4. Los actuales Depositarios de fondos continuaran ejerciendo el cargo con laffanza que tengan constituidaactualmente, en tanto no acuerden las Corporaciones interesadas que se aumenten conforme a este Regla-

En aquellas Corporaciones en cuyas Depositarias existan Sub-cajeros o Ayudantes de Caja, que no sean funcionarios administrativos de las mismas, ni tengan, por tanto, reconocido ningun derezho, pasivas del Estado de 22 de Cotubre podrán continuar desenpeñando el cargo si lo estimare así el Depositario y la Corporación interesada; pero al cesar por cualquier motivo, la vacante que produzcan serán ocupada en la forma que determina el articu-9.º de este Reglamento.

Aprobado por S. M .- Madrid, 10 de Junie de 1930.—El Ministro de la Gobernsción, Enrique Marzo.

(Gaceta del día 12 de Junio de 1930)

Imp. de in Diputación provincial